



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0820/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor César Amadeo Peralta en contra de la Resolución núm. 48/2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2015-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor César Amadeo Peralta en contra de la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles un segundo recurso de revisión interpuesto por César Amadeo Peralta, contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso interpuesto por César Amadeo Peralta, contra la sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente resolución;

SEGUNDO: Condena al recurrente del pago de las costas del proceso.

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata.

La indicada resolución le fue notificada a la parte recurrente mediante el memorándum de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión

El imputado, César Amadeo Peralta, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 48-2015, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), en escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, mediante Acto S/N, del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Kelvin Gómez Mirabal, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la señora Grimilda Acosta de Subero, secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que declara inadmisibles un segundo recurso de revisión interpuesto por el señor César Amadeo Peralta en contra de la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, se fundamenta en los motivos que se exponen a continuación:

- a. Atendido, que el artículo 428 del Código Procesal Penal establece: “Casos. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los siguientes casos: 1. Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes; 2. Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sola. 3. Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme. 4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho. 5. Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme. 6. Cuando se promulgue una ley penal que quite el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable. 7. Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado”.

b. Atendido, que el artículo 435 del Código Procesal Penal establece: “Rechazo y nueva presentación. Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente”.

c. Atendido, que, para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia condenatoria firme, se requiere que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate.

d. Atendido, que el recurrente César Amadeo Peralta, solicita la revisión basada en la causal núm. 4, del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual expresa, que esta procede: “4. Cuando después de una condenación sobrevive o se revela algún hecho, o se presenta algún



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho”.

e. Considerando, que, esta alzada, de la lectura del referido escrito, ha podido verificar que se trata de un segundo recurso de revisión, en el cual se aduce el mismo motivo o medio argüido en el recurso de revisión interpuesto en fecha 31 del mes de mayo de 2012 por el mismo recurrente, motivos estos que fueron examinados por esta Segunda Sala, según se observa en la resolución de inadmisibilidad dada al respecto, y, en virtud de lo establecido en el artículo 435 del Código Procesal Penal, el recurso de revisión solo puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos diferentes; Por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, César Amadeo Peralta, procura que se revise y sea anulada la decisión objeto del presente recurso, y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Como consecuencia de dicha declaratoria de inadmisibilidad se verificó la violación del derecho a la tutela judicial efectiva invocada por el recurrente, pues conforme será analizado a continuación, el tribunal colocó un obstáculo arbitrario, irrazonable e injustificado al derecho de acceder al recurso de revisión penal, previsto por los artículos 428 y siguientes CPP.

b. En efecto, de las motivaciones ofrecidas en la Resolución impugnada, se evidencia que el tribunal no analizó que el artículo 435 del referido Código al exigir que la nueva presentación del recurso tenga como fundamento un motivo distinto al planteado en el primero, se refiere



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrictamente a los casos en que el primer recurso interpuesto ha sido objeto de rechazo, es decir, se refiere al caso en que el tribunal declare admisible el recurso, conozca el fondo del mismo y falle rechazando las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente.

c. Tal caso no aplicaba de ninguna forma en la especie, en donde el primer recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente fue declarado inadmisibile pura y simplemente, es decir no fue sustanciado el fondo del mismo, no fueron analizados los elementos probatorios incorporados en este, así como tampoco fueron ponderadas las pretensiones del recurrente.

d. Lo anterior se justifica en el efecto procesal de las inadmisibilidades, las cuales le impiden al tribunal apoderado de una demanda o recurso conocer el fondo del mismo, pues una vez constatado el medio de inadmisión, ya sea de oficio o a pedimento de parte, el tribunal deberá realizar la correspondiente declaratoria de inadmisibilidad.

e. En el presente caso, tratándose de un recurso de revisión penal, que según las disposiciones del CPP carece de plazo de prescripción aplicable, el recurrente podía tal y como lo hizo, interponer nuevamente su recurso, subsanando las inobservancias formales que dieron lugar a la declaratoria de inadmisibilidades de su anterior recurso, y depositando nuevos elementos probatorios, determinantes para la demostración de que no cometió el hecho por el que resultó condenado.

f. Pretender lo contrario, tal y como se desprende de la Resolución impugnada constituye una aplicación e interpretación irrazonable del artículo 435 del CPP, violatoria del derecho a la tutela judicial efectiva del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente y del principio pro actione que acompaña la aplicación de dicho derecho.

5. Opinión del Procurador General de la República

El procurador general de la República, mediante su escrito de opinión, alega, entre otros, los motivos siguientes:

a. Que en atención a la inadmisibilidad del citado recurso de revisión penal, pronunciada por la referida Resolución No.6110-2012, el ahora recurrente en revisión constitucional, César Amadeo Peralta Gómez, en fecha 31 de octubre de 2014, interpuso un nuevo recurso de revisión penal contra la sentencia penal No.2722006-00109, dictada en fecha en 8 de agosto de 2006 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual culminó con Resolución ahora impugnada en revisión constitucional, la No.48-2015, cuyo fundamento ha sido previamente transcrito en la presente opinión.

b. En la especie, sin menoscabo de las demás violaciones alegadas por el recurrente, es evidente que, al dictar la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación al derecho a la tutela judicial efectiva y a la debida motivación de las decisiones.

c. En efecto, dicha violación se configura a partir de los fundamentos en que se sustentó ese alto tribunal al momento de dictar en fecha 13 de septiembre de 2012, la Resolución No.6110-2012, que declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra la sentencia No.272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el 8 de agosto de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2006, toda vez que sus motivaciones, referidas a cuestiones de fondo, resultan incongruentes con la inadmisibilidad pronunciada en la parte decisoria.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz y Bertida Rosa López Díaz, mediante escrito de contestación depositado el catorce (14) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) en la Suprema Corte de Justicia, notificado a la parte recurrente mediante Acto núm. 55/17, del catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Matos, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, hacen constar que no poseen ningún interés en la querrela con constitución en actoría civil que presentaran el cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), ni en la ejecución de la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), por lo que descargan de responsabilidad legal al recurrente, señor César Amadeo Peralta, y le dan aquiescencia al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que nos ocupa.

7. Pruebas documentales

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Escrito motivado introductorio de recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto S/N, del veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Kelvin Gómez Mirabal, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
3. Original del Oficio núm. 6908/2015, del once (11) de mayo de dos mil quince (2015), expedido por la Suprema Corte de Justicia.
4. Original del Oficio núm. 20089/2015, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), expedido por la Suprema Corte de Justicia.
5. Original del Oficio núm. 1206/2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), expedido por la Suprema Corte de Justicia.
6. Original del Oficio núm. 1207/2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), expedido por la Suprema Corte de Justicia.
7. Original del Oficio núm. 1208/2015, del nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015), expedido por la Suprema Corte de Justicia.
8. Original de la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Suprema Corte de Justicia.
9. Original de la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), dictada por la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Original de la Resolución núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por la Suprema Corte de Justicia.

11. Copia de la Sentencia núm. 627-2006, del cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

12. Copia de la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.

13. Copia del recurso de revisión penal, del treinta y uno (31) de octubre de 2014, interpuesto por César Amadeo Peralta contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata.

14. Acto núm. 358/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

15. Acto núm. 359/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

16. Acto núm. 360/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Acto núm. 361/2015, del veinte (20) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

18. Acto núm. 77/2015, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

19. Acto núm. 78/2015, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Abraham Josué Perdomo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago.

20. Acto núm. 366/2015, del veintitrés (23) de marzo de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

21. Acto núm. 67/2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial José Bastardo Matos, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua.

22. Acto núm. 305/2015, del catorce (14) de abril de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Olmedo Candelario Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

23. Acto núm. 550/2015, del dos (2) de octubre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Rumaldo Domeneche, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de La Isabela.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Instancia del seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016), suscrita por César Amadeo Peralta, mediante la cual remite a la Suprema Corte de Justicia documentos sobre desavenencias y alegadas persecuciones extrajudiciales llevadas a cabo en su contra por el juez Frank Euclides Soto.

25. Oficio núm. 01908, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), suscrito por el Lic. Ricardo José Taveras Cepeda, procurador general adjunto de la República Dominicana.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación que reposa en el expediente, el presente caso se contrae a que el señor César Amadeo Peralta fue acusado de cometer infracción al artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, mediante una acusación con constitución en actor civil, interpuesta el cinco (5) de abril de dos mil cinco (2005), la cual fue depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por los señores Héctor Emilio López Medina, Luisa Altagracia López Díaz, Luis José Molina López, Lidia Altagracia López Guzmán, Hilda Alicia Molina de Gutiérrez, Rafael Fermín, Emilio Antonio López Cruz, Carmen Marcela Molina Nesrala, Fernando Enrique Mejía Mendoza, Gustavo López Díaz, y Bertida Rosa López, resultando la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), la cual condenó al acusado a sufrir una pena de tres (3) meses de prisión correccional, al desalojo inmediato de la Parcela núm. 10-D, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio Luperón, Puerto Plata, y la confiscación de la mejora levantada dentro de la misma, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

00/100 (\$2,000,000.00), como justa reparación de daños y perjuicios materiales sufridos por los agraviados.

En contra de la indicada Sentencia núm. 272-2006-00109, el veintitrés (23) de agosto de dos mil seis (2006), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de apelación incidental ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 627-2006-00290, del cinco (5) de diciembre de dos mil seis (2006), mediante la cual rechazó dicho recurso.

Posteriormente, el diecinueve (19) de diciembre de dos mil seis (2006), el señor César Amadeo Peralta interpuso un recurso de casación en contra de la sentencia rendida en grado de apelación, resultando la Resolución núm. 817-2007, del diecinueve (19) de febrero de dos mil siete (2007), dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el recurso.

El dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2012), el señor César Amadeo Peralta, alegando la aparición de nuevos documentos, interpuso un recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 272-2006-00109, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue declarado inadmisibile por medio de la Resolución núm. 6110-2012, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).

El treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), el señor Amadeo Peralta interpuso un segundo recurso de revisión fundado en la misma causal del primero, es decir, alegando la aparición de nuevos documentos, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No conforme con las decisiones anteriores, el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), el mismo recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que la resolución recurrida viola sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y el derecho de propiedad.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

10.1. Según lo que establecen los artículos 277 de la Constitución de la República y 53 de la Ley núm. 137-11, para que el recurso de revisión constitucional sea admisible, se requiere como condición *sine qua non*, que la sentencia objeto de recurso debe haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de enero de dos mil quince (2015), y el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada se cumple en virtud de que en el proceso han sido agotadas todas las vías judiciales, y ya no es posible ninguna otra vía, sólo el presente recurso ante esta sede.

10.2. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva.¹ En la especie, la decisión jurisdiccional recurrida —la Resolución núm. 48-2015— fue notificada al recurrente el dieciocho (18) de febrero de dos mil quince (2015) y éste interpuso su recurso el diecisiete (17) de marzo de dos mil quince (2015), lo cual evidencia un transcurso de veintiséis (26) días entre una diligencia procesal y otra, cuestión que, en efecto, nos permite constatar que el presente recurso de revisión constitucional fue realizado dentro del plazo estipulado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.3. En ese mismo tenor, en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, se establece que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

10.4. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial, en el entendido de que dichos derechos fundamentales fueron vulnerados por el tribunal que dictó la resolución recurrida en perjuicio del imputado César Amadeo Peralta. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el citado artículo 53, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

¹ Sentencia TC/0143/15, del primero (1º) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.6. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace el recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene inexigible.

10.7. Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.8. En cuanto al tercer requisito, este también se encuentra presente, pues la declaratoria de inadmisibilidad respecto del segundo recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, en inobservancia de los derechos fundamentales invocados, podría deberse a cuestiones imputables al juez o tribunal que conoció del caso, es decir, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso, dada la causal tercera elegida por el recurrente, respecto de la referida decisión jurisdiccional, impera valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

10.10. Es decir, que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

10.11. Sobre el particular —la especial trascendencia o relevancia constitucional—, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[S]ólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12 —en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo—, el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

10.13. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento —por demás trascendente— de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

10.14. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar desarrollando nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criterio respecto de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas que obedecen al ejercicio del derecho de defensa en el marco de un proceso penal.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

11.1. La parte recurrente, señor César Amadeo Peralta, sustenta su recurso de revisión de decisión jurisdiccional en el argumento de que la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibles un segundo recurso de revisión penal en contra de la Sentencia núm. 272-2006-00109, del ocho (8) de agosto de dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Puerto Plata, vulnera sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al hacer una incorrecta, arbitraria, irrazonable e injustificada interpretación del artículo 435 del Código Procesal Penal, el cual establece lo siguiente: “Rechazo y nueva presentación. Tras la negativa de la revisión o la sentencia confirmatoria de la recurrida, el recurso puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos distintos. Las costas de una revisión rechazada están a cargo del recurrente”.

11.2. En efecto, la Suprema Corte de Justicia motivó la resolución recurrida, entre otras razones, en virtud del razonamiento siguiente:

Considerando, que, esta alzada, de la lectura del referido escrito, ha podido verificar que se trata de un segundo recurso de revisión, en el cual se aduce el mismo motivo o medio argüido en el recurso de revisión interpuesto en fecha 31 del mes de mayo de 2012, por el mismo recurrente, motivos estos que fueron examinados por esta Segunda Sala, según se observa en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución de inadmisibilidad dada al respecto, y, en virtud de lo establecido en el artículo 435 del Código Procesal Penal, el recurso de revisión solo puede ser interpuesto nuevamente si se funda en motivos diferentes; Por consiguiente, el mismo deviene en inadmisibile.

11.3. Tal como señala la parte recurrente, señor César Amadeo Peralta, en su recurso de revisión, así como la opinión del procurador general de la República, el citado razonamiento que sirvió de motivación a la resolución recurrida, no aplicaba en el caso de la especie, por cuanto el primer recurso de revisión penal interpuesto por el recurrente, señor César Amadeo Peralta, fue declarado inadmisibile pura y simplemente, es decir, que no se sustanció el fondo ni fueron analizados los elementos probatorios incorporados en este, como tampoco fueron ponderadas las pretensiones del mismo, por lo que, al declararse inadmisibile ese primer recurso, bien podía la parte recurrente, como en efecto lo hizo, subsanar las inobservancias formales que dieron lugar a la declaratoria de inadmisibilidat e interponer un nuevo recurso de revisión penal depositando nuevos elementos probatorios para la demostración de que no se cometió el hecho por el que fue condenado, dado que, según las disposiciones del Código Procesal Penal, el recurso de revisión penal carece de plazo de prescripción.

11.4. Al declarar inadmisibile el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva invocados por el recurrente, toda vez que el primer recurso no conoció los medios ni las pretensiones invocadas, sino que simplemente fue declarado inadmisibile, por lo que el segundo recurso intentado no podía ser declarado inadmisibile bajo el pretexto de que había sido previamente rechazado, porque no lo fue, ya que las



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidades precisamente les impiden a los tribunales conocer del fondo de los recursos.

11.5. Consecuentemente, de lo anterior se deriva que la declaratoria de inadmisibilidad del segundo recurso de revisión penal incoado por el recurrente sólo se hubiese justificado si el primer recurso de revisión penal se hubiera admitido y rechazado en cuanto al fondo, y se hubiese verificado que el segundo recurso de revisión fue interpuesto en base a la misma causal, lo que de haber ocurrido así, sí hubiese dado lugar al incumplimiento de las disposiciones del artículo 435 del Código Procesal Penal.

11.6. No obstante, este Tribunal estima haber declarado inadmisibile el segundo recurso de revisión penal interpuesto por el señor César Amadeo Peralta, alegando que ya se habían conocido dichos medios en el primer recurso de revisión; esto constituye una incorrecta e irrazonable interpretación del artículo 435 del Código Procesal Penal, toda vez que le ha negado al recurrente la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia conozca de los documentos nuevos y de los medios probatorios que intentan probar que el hecho por el cuál fue condenado no existió o demuestran su inocencia, vulnerándose con ello los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

11.7. En ese orden de ideas, el recurrente, señor César Amadeo Peralta, sustentó correctamente su segunda solicitud de revisión basado en la causal 4, del artículo 428 del Código Procesal Penal, el cual dispone:

*Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los siguientes casos:
4. Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.

En razón de que su primer recurso de revisión penal fue declarado inadmisibile, no conoció ni decidió sobre el fondo del mismo, ni sobre los medios de defensa planteados, por lo que no podía el segundo recurso de revisión ser declarado inadmisibile en aplicación del artículo 435, sino ser admitido y acogido y rechazado en cuanto al fondo.

11.8. En tal virtud, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió admitir el recurso, y conocer y decidir sobre el fondo del segundo recurso de revisión penal, por las razones anteriormente expuestas, por lo que este Tribunal procederá a acoger el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, a anular la resolución recurrida, y a enviar el expediente a la Suprema Corte de Justicia para los fines correspondientes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor César Amadeo Peralta contra la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 48-2015, del quince (15) de enero de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, César Amadeo Peralta interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la resolución número 48/2015 dictada, el 15 de enero de 2015, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional admitió el recurso, lo acogió, anuló la decisión jurisdiccional recurrida y remitió el expediente ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en Cámara de Consejo a los fines de que conozca del caso conforme a lo decidido, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley número 137-11.
2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es admisible, debe ser acogido, anulada la resolución recurrida y remitido el caso ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que el primer recurso de revisión penal incoado por César Amadeo Peralta fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no habiendo en consecuencia conocido ni decidido el mismo respecto al fondo, como tampoco sobre los medios de defensa planteados, por lo que no podía dicha Sala declarar inadmisibile el segundo recurso de revisión, en aplicación de las disposiciones del artículo 435, sino disponerse a examinar los aspectos atinentes al fondo del mismo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14², entre otras tantas publicadas posteriormente—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.

4. El artículo 53 insta un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable*

² De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”³ (53.3.c).

A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010—.

B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “*mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado*”⁴.

³ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Posteriormente precisa que “[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**⁵.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión

⁵ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional”*⁶, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”*⁷.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

⁶ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

⁷ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*⁸, pues el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley número 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por*

⁸ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado". Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”⁹ del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

A. Sobre el artículo 54 de la Ley número 137-11.

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹⁰. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que *"los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados"*¹¹.

¹⁰ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”*¹².

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos *“los hechos inequívocamente declarados”*¹³ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa

¹² Ibid.

¹³ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.

38. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales, específicamente los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

39. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida Ley número 137-11 y anular la resolución por considerar que se vulneraron derechos fundamentales.

40. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, específicamente en lo que corresponde a la motivación de la decisión jurisdiccional recurrida. Aspectos que, claramente, afectaron el derecho fundamental a un debido proceso del recurrente; nuestro salvamento es en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de admitir el recurso y anular la decisión impugnada, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular en relación con la sentencia precedente. Nuestro disentimiento obedece a la errónea interpretación de las condiciones de aplicación del párrafo capital del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, al omitir considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según dispone la indicada disposición legal.

En la especie, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión abordando los requisitos pertinentes, de acuerdo con las previsiones del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición, el consenso mayoritario obvió ponderar el requisito previo consagrado en la parte



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

capital del aludido art. 53.3, relativo a la circunstancia de que en el caso “se haya producido una violación de un derecho fundamental”. En efecto, como sustento del dictamen expedido, en la parte motiva la sentencia que antecede se expone primero el siguiente argumento:

En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso y a la tutela judicial, en el entendido de que dichos derechos fundamentales fueron vulnerados por el tribunal que dictó la resolución recurrida en perjuicio del imputado César Amadeo Peralta. De manera tal, que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el citado artículo 53, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

Pero inmediatamente después la sentencia procede a ponderar la verificación de los supuestos previstos en los literales a, b y c, así como del párrafo único del indicado art. 53.3. Nótese, sin embargo, que el párrafo capital del artículo 53.3 dispone que el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]”. De manera que, previo al análisis de los requisitos que figuran en los indicados literales a, b y c, el aludido párrafo capital plantea la exigencia de que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

En este tenor, conviene tomar en cuenta que esta última exigencia no plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino la mera apariencia de violación de un derecho fundamental (*fumus boni iuris*), basándose en un juicio de probabilidades y de verosimilitud. Recuérdese, en efecto, que el problema de declarar la certeza de la violación del derecho fundamental corresponde a la decisión que intervendrá sobre el fondo del recurso. Por tanto, el mencionado párrafo capital del art. 53.3 solo exige que las circunstancias del caso permitan



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vislumbrar que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, “que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado”. De modo que, en esta fase preliminar, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho fundamental, sino que se limita a formular la eventualidad de una hipótesis susceptible de ser confirmada con la emisión del dictamen sobre el fondo del recurso de revisión.

En tal virtud, entendemos que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no llevó a cabo el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario